



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

RECOMENDACIÓN No. 8 /2013

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA Y MALTRATO EN AGRAVIO DE V1 Y V2, EN LOS HECHOS OCURRIDOS EN PLAZA FUNDADORES.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de Mayo de 2013.

**COMISARIO ARTURO JAVIER CALVARIO RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

1

Distinguido Señor Comisario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-099/2012 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

V1 señaló en su queja que, aproximadamente a las 21:00 horas del 7 de abril de 2012, al concluir sus labores en la tienda ubicada en calle Álvaro Obregón 430 Centro Histórico de esta Ciudad, procedió a encender su motocicleta la cual se encontraba estacionada frente a la puerta del establecimiento comercial, para luego retirarse a su domicilio.

2

Momentos después de haber encendido su motocicleta, lo abordaron dos agentes de Seguridad Pública Municipal, quienes le señalaron que el ruido de la motocicleta había causado pánico entre las personas que presenciaban un evento cultural en la Plaza de Fundadores, por lo que quedaría asegurada y la llevarían a una pensión. Ante esta situación, V1 les manifestó que no existía motivo justificado para llevarse su moto, que en todo caso elaboraran una infracción; sin embargo, ante la insistencia de los agentes optó por ingresar a su centro de trabajo.

Por su parte, V2 gerente de la tienda, explicó a los oficiales que V1 encendió su motocicleta para calentar el motor y luego retirarse, que todos los días la deja encendida unos momentos para calentar el motor y luego ponerlas en circulación; no obstante, los agentes de autoridad les señalaron que se llevarían no sólo la moto de V1 sino también la de V2, por lo que convencieron a los agraviados que salieran de la tienda y se percataran del estado en que la grúa se llevaba sus vehículos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Que cuando V1 y V2 salieron del establecimiento comercial, y sin existir motivo justificado los agentes de policía municipal, conjuntamente con otros que ya se encontraban en el lugar de los hechos procedieron su detención, siendo obligados a subir a la caja de una patrulla tipo pick up, y sin que ninguno de los dos opusiera resistencia, aunado a que ambos fueron esposados.

Los agraviados refieren que una vez que la patrulla se puso en marcha con rumbo a la Comandancia localizada en el oriente de la Ciudad, durante el trayecto fueron maltratados física y verbalmente por algunos de los policías que viajaban con ellos en la caja de la unidad, coincidiendo en señalar que AR3 les daba órdenes a los otros uniformados y estos le obedecían; destacando la instrucción que AR3 les dio a sus compañeros para que, ya a bordo de la caja de la patrulla, V2 fuera colocado boca abajo y entonces comenzaran a golpearlo.

3

Finalmente, las víctimas fueron puestas a disposición del Ministerio Público del fuero común acusados de los delitos de terrorismo y ultrajes a la autoridad, enterándose en ese momento que su acusación se sustentó en un parte informativo signado por los policías en el que se decía que fueron detenidos porque los dos se presentaron en Plaza Fundadores a bordo de sus motocicletas acelerándolas en forma constante, causando pánico entre las personas que presenciaban un evento cultural.

Para la investigación del caso este organismo estatal sustanció el expediente de queja 1VQ-0099/2012, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se agregó el informe, constancias y declaraciones, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada el 8 de abril de 2012, por V2 quien fue entrevistado por personal de este Organismo Estatal en los separos de la Policía Ministerial del Estado, quien detalló los hechos en que fue detenido y maltratado por elementos de la Policía Municipal de San Luis Potosí.
2. Acta circunstanciada de 8 de abril de 2012, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, en la cual se hacen constar las lesiones que presentó V2, las cuales consisten en escoriación en parte occipital izquierda y escoriación en parte interna de labio superior.
3. Acta circunstanciada de 10 de abril de 2012, en la que consta que personal de este Organismo entrevistó a T1, T2 y T3, los tres en su carácter de testigos presenciales de los hechos materia de la queja.
4. Queja presentada el 10 de abril de 2012, por V1 quien fue entrevistado por personal de este Organismo Estatal en el interior del Centro Estatal de Reclusión, quien hizo referencia a la forma de detención y maltrato de que fue víctima por parte de elementos de la Policía Municipal el 7 de abril de 2012.
5. Acta circunstanciada de 13 de abril de 2012, en la que consta certificación de la videograbación proporcionada por T1, en la que se observa lo acontecido en el interior del establecimiento comercial ubicado en Álvaro Obregón No. 430, en el momento en que V1 y V2 dialogaron con dos oficiales de policía municipal y minutos después salieron de la tienda para ser detenidos. En las imágenes se aprecia que V2 al momento de su detención no presentaban lesiones visibles.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

6. Informe rendido por el Comisario de Seguridad Pública Municipal, recibido el 27 de abril de 2012, en el que comunicó a este Organismo Estatal, que la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos radicó el Expediente Administrativo 1 con motivo de los hechos, además anexó a su informe copia de los siguientes documentos:

6.1 Parte Informativo 3849/12 de 7 de abril de 2012, signado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, todos ellos elementos de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el cual se señala que V1 y V2 fueron detenidos en Plaza Fundadores a bordo de dos motocicletas mismas que aceleraban y una de estas producía explosiones de forma continua, *“mientras ambos gritaban a la multitud que había una balacera que había muertos y que se tiraran al suelo”*, lo que provocó una estampida humana de los presentes en la Plaza en número aproximado de cuatro mil personas.

6.2 Certificado de integridad física, practicado a las 23:00 del 7 de abril de 2012, signado por perito médico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en el que se asentó que V1 no presentó lesiones.

6.3 Certificado de integridad física, practicado a las 23:04 del 7 de abril de 2012, signado por perito médico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en el que se asentó que V2 presentó lesiones en región cigomática derecha con equimosis.

6.4 Cédula de infractor de 7 de abril de 2012, en la que consta que AR1 y AR2, agentes de Policía Municipal, le imputan a V1 los hechos de causar temor en la población al acelerar su motocicleta y gritar que había balazos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

6.5 Cédula de infractor de 7 de abril de 2012, en la que consta que AR1 y AR2, agentes de Policía Municipal, le imputan a V2 los hechos de causar temor en la población al acelerar su motocicleta y gritar que había balazos.

7. Copia certificada de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Segundo del Ramo Penal, que se instruyó en contra de V1 y V2 por el delito de terrorismo, de la que destacan las siguientes constancias:

7.1 Comparecencia de AR1 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa Dos de Detenidos, de 8 de abril de 2012, en la que ratificó el parte informativo 3894/12.

7.2 Comparecencia de AR2 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa Dos de Detenidos, de 8 de abril de 2012, en la que ratificó el parte informativo 3894/12.

7.3 Comparecencia de AR3 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa Dos de Detenidos, de 8 de abril de 2012, en la que ratificó el parte informativo 3894/12.

7.4 Comparecencia de AR4 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa Dos de Detenidos, de 8 de abril de 2012, en la que ratificó el parte informativo 3894/12.

7.5 Oficio 252/PME/SUBDIRIR/2012 de 8 de abril de 2012, signado por el Jefe de Grupo de Investigaciones Relevantes de la Policía Ministerial del Estado, en el cual describe que V1 empleado de la tienda localizada en Álvaro Obregón 430, encendió su motocicleta pero no la movió de lugar, y que la motocicleta de V2 en ningún momento fue encendida.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

7.6 Oficio 3306/2012, de 9 de abril de 2012, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa Dos de Detenidos, a través del cual ejerció acción penal en contra de V1 y V2, como probables responsables del delito de terrorismo, dentro de la Averiguación Previa 1.

7.7 Declaración preparatoria de V1 de 10 de abril de 2012, en la cual señaló que el día de los hechos al concluir su jornada laboral, salió y encendió su motocicleta con el fin de calentarla, cuando llegaron dos policías municipales quienes le indicaron que se llevarían la motocicleta, por lo que ingresó a la tienda y detrás de él los agentes quienes una vez dentro del establecimiento conversaron con V2; sin embargo cuando las víctimas salieron del establecimiento comercial fueron detenidos y una vez a bordo de la patrulla de policía fueron agredidos físicamente.

7.8 Declaración preparatoria rendida por V2, de 10 de abril de 2012, en la que indicó que al momento de ocurrir los hechos él se encontraba en el interior de su centro de trabajo cuando V1 ingresó discutiendo con dos policías municipales quienes se querían llevar su motocicleta por haberla encendido, y también se querían llevar la motocicleta de su propiedad, por lo que al salir de la tienda ambos fueron detenidos y durante el trayecto a la Comandancia fueron golpeados por los policías municipales.

7.9 Resolución dictada por el Juez Segundo Penal respecto de la situación jurídica de V1 y V2 dentro de la Causa Penal 1, en la que se determinó decretar auto de libertad de las víctimas por falta de elementos para procesar.

8. Impresiones fotográficas que corresponden a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, agentes de la Policía Municipal, las cuales proporcionó el 19 de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

junio de 2012, el Subdirector de Informática y Tecnología de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

9. Acta circunstanciada de 28 de junio de 2012, en la que consta la comparecencia de V1 y V2, a quienes una vez que se les mostraron fotografías de los elementos de Policía Municipal: AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, los reconocen como las personas que los agredieron.

10. Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2013, en la que se asienta el contenido en el video “Pánico en San Luis Potosí en la quema de judas por supuestos disparos”, el cual se obtuvo de la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=aBO76jktV24>, de la que se observa el momento en que V2 es subido a la patrulla no presenta lesiones en el lado izquierdo de su rostro.

11. Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2013, en la que consta certificación del contenido en el video “Estampida humana en Plaza Fundadores - San Luis Potosí”, obtenido de la dirección electrónica https://www.youtube.com/watch?v=hf0EnO_DrIA, de la que destaca el hecho de que al congelar la imagen en el minuto 03:34:20 se observa a dos policías en el interior del establecimiento comercial ubicado en Álvaro Obregón 430 y en el minuto 04:23:53 se observa a V2 a bordo de la unidad 0750 de Policía Municipal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de abril de 2012, aproximadamente a las 21:00 horas V1 salió de su centro de trabajo localizado en calle Álvaro Obregón 430 Centro Histórico y encendió su motocicleta con el fin de retirarse a su domicilio cuando elementos de policía



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

municipal le indicaron que se llevarían la motocicleta, ya que había ocasionado pánico entre los asistentes al evento cultural que se realizaba en la explanada de la Plaza de los Fundadores de esta Ciudad.

En ese momento V2, gerente del establecimiento comercial, intervino para explicar a los agentes del ruido que causó la motocicleta de V1; sin embargo los policías manifestaron que se llevarían las motocicletas propiedad de V1 y V2, además de que procederían a su detención y fueron trasladados a la Comandancia Central de Seguridad Pública Municipal, y durante el trayecto provocaron lesiones a V2.

Los agraviados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, acusados por el hecho de acelerar continuamente sus motocicletas y de gritar que había balazos, ocasionando pánico entre los asistentes al evento público, por lo que fueron consignados como presuntos responsables del delito de terrorismo.

El 11 de abril de 2012 el Juez Segundo del Ramo Penal, dentro del término constitucional de la Causa Penal 1, resolvió dejar en libertad a V1 y V2 ante la escasez e insuficiencia de las pruebas para tener por acreditado el delito de terrorismo por el que se ejercitó la acción penal en su contra.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se aportó evidencia en el sentido de que se hubiere resuelto el Expediente Administrativo 1, en contra de los AR'S, ni acciones sobre el pago de reparación del daño a V2.



IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

10

En este contexto, es aplicable el criterio que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, en su sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 63, en el cual señaló que es un deber de los Estados proteger a las personas, combatir los delitos, sancionar a los responsables, mantener el orden público, y que la lucha con el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, del análisis lógico - jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-099/2012, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la libertad personal y a la integridad y seguridad de las personas sometidas a detención, en agravio de V1 y V2, por actos consistentes en detención arbitraria, uso arbitrario de la fuerza pública y ejercicio indebido de la función pública, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 todos ellos agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

A. Sobre la violación al derecho a la libertad personal, de la evidencia recabada se observó que el 7 de abril de 2012, aproximadamente a las 21:00 horas, V1 salía



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

de su centro de trabajo localizado en la zona centro de la Ciudad de San Luis Potosí, por lo que procedió a encender su motocicleta con el fin que se calentara el motor, esto para luego retirarse a su domicilio.

Lo anterior fue corroborado por V2 y por los testimonios de T1, T2 y T3, personas todas ellas que señalaron encontrarse en el lugar de los hechos y quienes coincidieron en señalar, que después que V1 encendió su motocicleta, fue abordado por dos agentes de seguridad pública municipal.

Resalta también la declaración que sobre los hechos vertió V2, gerente del establecimiento comercial donde trabaja V1, quien aseguró que dos agentes de la Policía Municipal, uno de ellos identificado como AR1, señalaban que se llevarían las dos motocicletas, bajo el argumento que habían causado pánico en la población, sin atender la explicación de los agraviados, además de que una vez que salieron del negocio fueron detenidos por los agentes municipales.

Llama la atención que en el parte Informativo, que sobre los hechos suscribieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 Y AR9, hayan señalado que V1 y V2, arribaron a la Plaza de Fundadores a bordo de dos motocicletas y que comenzaron a acelerarlas al momento de gritar que había *“había balazos”* y empujaron a las personas que presenciaron un evento cultural, lo cual, generó pánico. Asimismo, asentaron *“haber controlado”* a los agraviados, ya que trataron de impedir su detención con golpes, además de que evitaron que los presentes en el evento cultural, agredieran a las víctimas ya que *“los querían linchar”*.

Al respecto, de los elementos que se recabaron sobre los hechos así como de las videograbaciones que se obtuvieron sobre el caso, además de las declaraciones de las víctimas y de los testigos se permite observar que en efecto, dos agentes



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

de policía dialogan con ellos desde el interior del centro comercial y después cuando los detienen; es decir, revierten el informe de la autoridad ya que no se encontraron datos de que las víctimas hayan arribado a la Plaza de Fundadores a bordo de sus vehículos ni que hayan proferido gritos de que *“hubiera balazos”*, mucho menos de que los asistentes al evento cultural hayan agredido a las víctimas con la pretensión de lincharlos.

Cabe destacar que en el informe que rindieron sobre los hechos los agentes de la policía ministerial y que le remitieron al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa Dos de la Unidad de Detenidos, relacionado con la Averiguación Previa 1, en el cual señalaron que de acuerdo a sus investigaciones, las víctimas no se encontraban circulando en las motocicletas, sino que V1 salía de su centro de trabajo con el propósito de retirarse a su domicilio, y que fue en ese momento cuando lo abordaron los agentes de la policía Municipal y posteriormente detuvieron V1 y V2 y les aseguran sus motocicletas.

Lo anterior también se refuerza con la determinación que emitió el Juez Segundo del Ramo Penal, dentro de Causa Penal 1, en la resolución de 11 de abril 2012, en la cual resolvió dejar en libertad a V1 y V2 por falta de elementos para procesar, ante la escasez e insuficiencia de las pruebas que integraron los autos, al no quedar demostrado una acción ilícita o cualquier otro medio violento para realizar actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público que produjesen alarma, temor o terror en la población o en un sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionarla para que tomara una determinación.

En este orden de ideas, se evidenció que los elementos de la policía municipal que participaron en los presentes hechos, detuvieron de manera arbitraria a V1 y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

V2, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica señalados en el Artículo 16 Párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que nadie puede ser molestado, en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de ese proceder, es decir, que la autoridad solo puede hacer lo que la ley les permite y que además debe de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas para sustentar su acto, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se trató de una detención en flagrancia, puesto que como lo determinó la autoridad jurisdiccional no se encontraban ante una situación de delito.

13

Sobre el particular, es de tener en consideración que todo acto de molestia que se infiera a las personas debe tener fundamento en la Ley, por tanto, la autoridad solo puede ejecutar lo establecido en las disposiciones legales, pues de no ser así toda actuación será arbitraria. En tal sentido, las autoridades señaladas como responsables vulneraron en agravio de las víctimas los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, 16 y 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie puede ser privado de su libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su proceder, y que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Con su proceder, los servidores públicos señalados como responsables, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias.

Es importante tomar en cuenta que el derecho humano a la libertad consiste en la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. Es decir, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad está protegida por la seguridad jurídica, de tal suerte que no deben existir perturbaciones que restrinjan o limiten el ejercicio de la libertad mas allá de lo razonable, ya que la misma es un derecho humano básico.

14

En este caso resulta aplicable la jurisprudencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, en los cuales se señala que el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal, y que toda persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física o a la dignidad.

Incluso, en el marco de toda detención, el Tribunal Interamericano, en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 103, ha señalado que la sospecha razonable tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas, lo cual significa que no se debe detener para luego investigar, sino que la autoridad podrá privar de la libertad a una persona cuando tenga conocimiento



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

suficiente para poder llevarla a juicio, lo cual en el presente caso no aconteció, ya que del informe de autoridad solamente se advierten conjeturas que no fueron soportadas por otros tipo de evidencia, lo que a la postre generó vulneración de los derechos humano de V1 y V2.

En esta tesitura, en el Caso Yvon Neptune Vs. Haití, sentencia de 6 de mayo de 2008, párrafos 89 y 90, la Corte Interamericana señaló que como regla general contenida en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que esa libertad personal protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico.

15

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En consecuencia es importante que la autoridad municipal tome en cuenta las consideraciones que se señalan en la presente Recomendación y se agreguen al Expediente Administrativo 1, para que en su oportunidad se deslinden las responsabilidades a que haya lugar y se proceda conforme a derecho, por lo que se refiere al proceder sobre la detención.

B. Por lo que se refiere al derecho a la integridad y seguridad personal, del cúmulo de evidencias reunidas se acreditó que V2 fue víctima de actos de maltrato físico por parte de elementos de seguridad pública municipal.

16

De los elementos que sobre los hechos se recabaron, se advierte que cuando V1 salió de la tienda ubicada en calle Álvaro Obregón 430, y cuando fue detenido por agentes de la policía municipal, sin que opusiera resistencia, como puede observarse en las imágenes de tres videograbaciones tomadas desde distintos ángulos, lo que se concatena con las declaraciones de V1 y V2, T1, T2 y T3, que coincidieron en afirmar que no hubo resistencia cuando los detuvieron.

Ahora bien, de la misma evidencia de videograbación se observa que V2 no presenta huella de lesión externa, en particular, no presentaba alteración en parte lateral izquierda de su cara, sin embargo, de acuerdo con el certificado médico sobre el estado de salud, que le practicó el Médico Legista, se advierte que presentó lesiones en región cigomática derecha con equimosis, alteración que no presentaba la víctima al momento de su detención y sin que la autoridad haya aportado mayores datos sobre la forma en que la misma se le hubiere causado.

En este sentido, V2 refirió que cuando era trasladado a las oficinas de la policía municipal, fue víctima de maltrato, ya que recibió golpes por parte de los oficiales



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

que lo custodiaban; incluso, señaló que cuando llegaron al estacionamiento de la corporación policial, también fue golpeado.

Aunado a ello V1 y V2, manifestaron que AR3 fue quien profirió los golpes a V2, lo cual se robustece con la diligencia realizada ante este Organismo en la que a los agraviados les fueron mostradas fotografías de los participantes en los hechos, señalando a AR3 como su principal agresor.

No pasa inadvertido para este Organismo Estatal que V1, además de identificar como uno de sus agresores a AR3, también señaló a AR8 y AR9, como los agentes de autoridad que a bordo de la unidad policial les propinaron golpes y profirieron expresiones ofensivas tanto en su agravio como en la persona de V2.

Luego entonces, al acreditarse actos de maltrato en agravio de V1 y V2, se conculcó el derecho humano a la integridad y seguridad personal, prerrogativa de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, la cual obliga a toda autoridad aprehensora, a respetar y garantizar la salud e integridad física del detenido; por tanto, cualquier afectación que acontezca durante el tiempo que la persona permanezca en detención, lo hace responsable frente a la violación de sus derechos humanos.

Por lo anterior los servidores públicos señalados como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el numeral 1º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, y los artículos 3º y 5º de la Declaración



Universal de Derechos Humanos, en los cuales se señala que todo maltrato en la detención y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que deberán reprimir las autoridades, que nadie puede ser detenido de manera arbitraria y que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad.

Asimismo, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, por tanto, es necesario que la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, resuelva el Expediente Administrativo 1, iniciado con motivo de la queja presentada por V1 y V2 ante esa instancia municipal, para que, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Finalmente, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

19

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que reparen los daños ocasionados a las víctimas, que se traduzcan en una compensación justa y en su caso, atención médica o psicológica, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus apreciables instrucciones a la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, a fin de que la presente Recomendación se integre al Expediente Administrativo 1, para que una vez realizado lo anterior se turne la Comisión de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Honor y Justicia y se determine la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por las violaciones a derechos humanos aquí descritas, haciendo llegar a este Organismo Estatal la información que constate el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Se impartan cursos de capacitación al personal operativo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en materia de derechos humanos, particularmente relacionados con el cumplimiento de la legalidad en la detención y respeto a la dignidad, integridad y seguridad personal, remitiendo a esta Comisión Estatal la información que constate su cumplimiento.

20

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

21

LIC. JORGE VEGA ARROYO

JALE, MDC